

NÚMERO RADICADO: **131-1436-2019**

Sede o Regional: Regional Valles de San Nicolás

Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...

Fecha: 16/12/2019 Hora: 09:02:17.7... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante derecho de petición con radicado N° 131-3177 del 22 de abril de 2019, los interesados del asunto denunciaron "(...) *afloramiento hídrico que no se encuentra registrado en una zona de restauración ambiental perteneciente al predio con numero catastral 0016-00600*", así también, solicitaron visita al predio, lo anterior en la vereda Los Salados.

Que mediante respuesta al derecho de petición en mención con radicado N° CS-110-2369 del 29 de abril de 2019, se le indicó al interesado del asunto la programación de visita técnica, así mismo, en cuanto al registro del afloramiento se estableció que no existe procedimiento para llevarlo a cabo ni tampoco se tiene una base de datos para este asunto.

Que el día 21 de marzo de 2019, bajo escrito con radicado N° 131-2482 del 22 de marzo de la misma anualidad, La Corporación Ambiental El Saladito le indica a esta Corporación la comunicación realizada a la señora María Rave estableciendo lo siguiente, "(...) *se está observado que nuevamente usted está realizando rocería en el predio y demarcando la vía con una cinta. Solicitamos informen, cual es el objeto de los trabajos y recordarles que Cornare ya había dado un concepto desfavorable a estos trabajos por afectación de la Fuente Hídrica (...)*"

Que en atención a lo anterior, mediante visita realizada el día 06 de mayo de 2019, por funcionarios de Cornare, que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° 112-0554 del 24 de mayo de la misma anualidad, la cual concluyó lo siguiente:

Ruta: Intranse... **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** ...-51/V.06
21-Nov-16

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3

Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502; Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

- Las actividades que se realizan en el predio identificado con el número catastral 0016-00600 de la parcelación El Saladito, vereda Los Salados, municipio de El Retiro se están ejecutando sin ninguna clase de permisos o autorizaciones por parte de la autoridad competente.
- Las actividades realizadas están en contravía del acuerdo 250 de 2011 sobre Rondas Hídricas, de la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Protectora Nare) y lo requerido en la Resolución 131-0168 de febrero 19 de 2018, mediante la cual se impone una medida preventiva que fue levantada por la Resolución 131-0574 de mayo 29 de 2018.

Que por medio de la Resolución N° 131-0833 del 31 de julio de 2019, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de las siguientes actividades **(1)** realizar rocería de bosque secundario (rastros bajos y medios) **(2)** Intervenir la ronda de protección hídrica "Sin Nombre" subsiguiente de la quebrada Las Palmas, con el material talado, lo anterior, en la parcelación El Saladito, en el predio con FMI 0016-00600, en las coordenadas geográficas X: -75 29' 57,6", Y: 6° 7' 59.5", en la vereda Los Salados en el municipio de El Retiro, y se inicia procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270.

Dicha Resolución fue notificada el 03 de agosto de 2019, por lo que con escrito con N° 131-7158 del 15 de agosto de 2019, el señor MICHAEL CAMARGO RAVE, allega información sobre la adecuación del lote para implementación de vivienda, por lo que entregó Diagnostico y plan de acción ambiental donde se evidencia las actividades a realizar en el predio asunto de la queja y el cual fue radicado en Cornare con el N° 112-21315 del día 06 de mayo de 2019, (plan de Acción Ambiental, Pedio Matrícula Inmobiliaria 017-17158).

Así también se puede observar que el señor manifiesta que no se ha realizado tala o poda de individuos arbóreos, que le mantenimiento de este lote y cercamiento del mismo, se desarrolla con base al plan anteriormente mencionado y a lo regulado en el Código de Policía en su artículo 77 numeral 4, esto es: **"ARTÍCULO 77. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS A LA POSESIÓN Y MERA TENENCIA DE BIENES INMUEBLES.** Son aquellos contrarios a la posesión, la mera tenencia de los bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público, bienes de utilidad pública o social, bienes destinados a prestación de servicios públicos.

4. Omitir el cerramiento y mantenimiento de lotes y fachadas de edificaciones..."

Como prueba de lo anteriormente descrito el señor MICHAEL CAMARGO RAVE allega lo siguiente:

- Diagnóstico ambiental y plan de acción ambiental- Proyecto construcción de vivienda de recreo y vía de acceso al predio el saladito (47 folios)
- Oficio Radicado 6 y 7 de mayo de 2019, entrega del Diagnóstico ambiental y plan de acción ambiental.

Que el día 16 de agosto de 2019, se realiza visita de control y seguimiento, con el fin de verificar lo argumentado por el señor CAMARGO RAVE, por lo que se genera el informe técnico N° 131-1648 del 12 de septiembre de 2019, y en el que en sus observaciones se puede evidenciar que:

Se realizó visita el día 16 de agosto de 2019 al predio 23 de la parcelación El Saladito de El Retiro, en el cual no se observó desarrollo de actividad alguna sobre la ronda hídrica de la fuente ni sobre las áreas adyacentes

Respecto al artículo segundo de la Resolución 131-0833-2019 del 31 de julio de 2019:

1. *Suspender las actividades de rocería de bosque secundario (Rastrojos bajos y medios) en el predio antes descrito y propender porque se inicie su recuperación de forma inmediata.*

Al momento de la visita no se encontró desarrollo de actividades de rocería ni personas desarrollando ningún otro tipo de actividades en el predio, adicionalmente se observó delimitación mediante cinta amarilla de zonas de retiro a la fuente hídrica en el predio.

2. *Solicitar los permisos respectivos a la autoridad competente (Municipio y Comare) para la realización de cualquier actividad que se pretenda realizar en el predio.*

Al momento de la visita no se observó desarrollo de actividad alguna en el predio que requiera de permisos.

Así mismo se indicó por parte del señor Camargo, que se delimito una zona de retiro a la fuente para evitar intervención accidental de la misma, toda vez que se desea continuar con las actividades de rocería y limpieza del predio.

Otras observaciones

Durante el recorrido realizado por la zona se identificó una captación de agua, en la que al momento de la visita se observa la captación del total del flujo proveniente de la fuente.

Verificada la base de datos de la Corporación se encontró información de los posibles usuarios, la cual se muestra a continuación:

1. *Propietarios: Alicia Krikorian y Juan Pablo Román C.C. # 43.874.648 y C.C. # 71.772.461*
2. *Predio con matricula #: 017-26103* 2. *Propietario: Camilo Restrepo C.C. # 71.556.302*
3. *Predio con matricula #: 017-17467* 3. *Propietario: Germán Vélez C.C. # 98.554.998*
4. *Predio con matrícula #: 017-25599* 4. *Propietario: José Gustavo Jiménez C.C. # 70.030.815*
5. *Predio con # catastral: 0694.* 5. *Propietario: Juan Guillermo Cárdenas C.C. # 98.550.733*
6. *Predio con matricula #: 017-28706.* 6. *Propietario: María Eugenia Herrera C.C. # 32.449.629*
7. *Predio con matrícula #: 017-26104* 7. *Propietario: Santiago Tascon C.C. # 8.026.018*
8. *Predio con matricula # 017-26070.*

CONCLUSIONES:

Ruta: Intranse **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** 51/V.06
21-Nov-16

Se dio cumplimiento a los requerimientos realizados mediante la Resolución 131-0833-2019 del 31 de julio de 2019: toda vez que en el predio no se está desarrollando actividad alguna en el predio.

Respecto a las actividades de rocería y limpieza del predio, es posible desarrollar las mismas teniendo en cuenta los usos de la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Protectora Nare) y no se intervengan zonas de protección hídrica.

Respecto a la captación de agua sobre la fuente, se considera pertinente remitir información al grupo de trámites de la regional Valles de San Nicolás para lo de su conocimiento y fines pertinentes...”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: “Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que la misma disposición en su artículo 35 establece que: *"LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron."*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico N° 131-1648 del 12 de septiembre de 2019, se procederá a decretar el levantamiento de medida preventiva de suspensión de las actividades y la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Resolución N° 131-0833 del 31 de julio de 2019, ya que de la evaluación del contenido de aquel, no se observó desarrollo de actividad alguna sobre la ronda hídrica de la fuente ni sobre las áreas adyacentes, así como también se puede advertir que las actividades de rocería y limpieza del predio, son posible desarrollo de éstas teniendo en cuenta los usos de la Resolución 1510 de 2010 (Reserva Protectora Nare), mientras no se intervengan zonas de protección hídrica, así las cosas y pudiendo evidenciar en el material probatorio que reposa en el expediente se puede tener la certeza de que se configura la causal N° 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la inexistencia del hecho investigado.

PRUEBAS

- Derecho de petición con radicado N° 131-2484 del 22 de marzo de 2019.
- Derecho de petición con radicado N° 131-2482 del 22 de marzo de 2019
- Informe Técnico N° 112-0554 del 24 de mayo de 2019.
- Informe Técnico N° 131-1121 del 25 de junio de 2019.
- Escrito con Radicad N° 131-7158 del 15 de agosto de 2019 y sus anexos
- Informe Técnico N° 131-1648 del 12 de septiembre de 2019.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES impuesta al señor MICHAEL CAMARGO

Ruta: Intranse. **Gestión Ambiental, social, participativa y transparente** 51/V.06
21-Nov-16

RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de al señor MICHAEL CAMARGO RAVE, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.161.762 y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 32.474.270, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente N° SCQ-131-0106-2018

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor MICHAEL CAMARGO RAVE y a la señora MARIA EUGENIA RAVE VELASQUEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: SCQ-131-0106-2018
Fecha: 17/09/2019
Proyectó: CHoyos/Revisó: FGiradlo
Técnico: RGuarín
Dependencia: Subdirección Servicio al Cliente